

AUTO No. **0903**
Valledupar, **04 NOV 2021**

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE MIRIAM BUSTOS CONTRERAS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.298.726; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la Oficina Jurídica, decide sobre la procedencia de Formular Pliego de Cargos conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1 Que esta Corporación recibió denuncia vía correo electrónico, instaurada por el señor EDGAR TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.268.869, quien alega que, se realizó la tala de un árbol ubicado en la zona urbana de Pailitas- Cesar, que por otro lado, menciona que "se ha convertido en costumbre omitir el permiso de tala, derribando indiscriminadamente y acabando con la cobertura vegetal que aún nos queda".
- 1.2 Mediante Auto No. 414 del 05 de julio de 2016, se ordenó Indagación Preliminar y Visita de Inspección Técnica en la calle 7ª No 4-39 Barrio Pueblo Nuevo, en el municipio de Pailitas-Cesar, con el fin de verificar los hechos y determinar si es constitutiva de infracción ambiental.
- 1.3 Que según el Informe Técnico de fecha 06 de julio de 2016, suscrito por el profesional de apoyo, VICTOR JULIO QUINTERO BARBOSA, se verificaron las siguientes situaciones:

(...)

"El día 06 de julio de 2016 este funcionario en representación de la Corporación, me traslade hasta el casco urbano del municipio de Pailitas, más exactamente hasta la Calle 7ª No. 3-39 Barrio Pueblo Nuevo, sitio donde según el denunciante se llevó a cabo la presunta infracción ambiental y efectivamente se evidenció que en el lugar de los hechos se observan indicios que en dicho punto identificado con la coordenada E 1049570 N 1482561 había plantado un árbol de considerable tamaño; posteriormente se indagó al señor VICTOR MANUEL MARTINEZ, quien se encontraba en el lugar de los hechos y solicitó el debido permiso por parte de Corpocesar para talar árboles aislados en centros urbanos a lo cual respondió que desconocía que para esta actividad requería de algún trámite o permiso, que él lo había mandado a talar con autorización de la señora MIRIAM BUSTOS CONTRERAS porque era un árbol que había cumplido su ciclo de vida, estaba inclinado hacia la calle, sus ramas tocaban las redes eléctricas y además interfería en las obras que tienen proyectadas de construcción de la vivienda de la propietaria del predio"

(...)

- 1.4 En consecuencia, de lo anterior, la oficina jurídica en uso de sus facultades inició proceso sancionatorio ambiental a través de Auto No. 801 del 19 de octubre de 2016 en contra de MIRIAM BUSTOS CONTRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.298.726.
- 1.5 Que así mismo la decisión en mención fue comunicada a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, y publicado en la página oficial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR- en fecha 12 de noviembre de 2019. (visible a folios 28, 29 y 30).

Para decidir lo que en derecho corresponda,

www.corpocesar.gov.co
KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
MUNICIPIO VALLEDUPAR
Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0903** DE **04 NOV 2021** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE MIRIAM BUSTOS CONTRERAS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE
CIUDADANIA NO. 63.298.726; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

SE CONSIDERA

2.1 Competencia

La Ley 1333 de 2009, señaló en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por su parte el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

3. INFRACCIONES AMBIENTALES Y NORMAS APLICABLES

3.1 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

DECRETO 1076 DEL 2015.

Decreto 1076 en su artículo 2.2.1.1.9.1 indica lo siguiente: “Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Asimismo el artículo 2.2.1.1.9.2. Menciona: “Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada la solicitud deberá ser presentada por el propio propietario, quién debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Artículo 2.2.1.1.9.3 Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centro urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.



0903

04 NOV 2021

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE MIRIAM BUSTOS CONTRERAS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE
CIUDADANIA NO. 63.298.726; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

Los elementos que configuran el daño al medio ambiente: la ley 1333 2009, en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, toda vez que con la tala de árboles se hace una afectación grave, y se encuentra tipificada en el decreto 1076 de 2015, probada conforme lo señala el informe de visita, ordenado mediante auto número 414 del 05 de julio de 2016, así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo cinco de la ley 1333 2009.

En cuanto al hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que para este caso particular y concreto, se concluyó que existe evidentemente una infracción ambiental por la señora MIRIAM BUSTOS CONTRERAS por la tala de árbol aislado en centro urbano ubicado en el municipio de Pailitas-Cesar sin el debido permiso o autorización de Corpocesar, como da cuenta el informe de visita ordenado mediante auto No. 414 del 05 de julio de 2016.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido el artículo cinco de la ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal: Entendido como la relación existente entre el resultado y la acción que permite afirmar que el daño ha sido producido, que para el presente caso, el investigado desarrollo un presunto quebrantamiento por omisión del orden legal ambiental, a través de la ejecución de la tala de árbol sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su **Artículo 79** establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el **artículo 80**, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

www.corpocesar.gov.co

KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
MUNICIPIO VALLEDUPAR

Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0903** DE **04 NOV 2021** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE MIRIAM BUSTOS CONTRERAS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE
CIUDADANIA NO. 63.298.726; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

Que La Ley 99 de 1993, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que según el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su:

Artículo 2.2.3.3.5.18. SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Decreto 3930 de 2010, artículo 59).

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0903** DE **04 NOV 2021** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE MIRIAM BUSTOS CONTRERAS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE
CIUDADANIA NO. 63.298.726; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su **Artículo 40. SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en su **artículo 22** dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el **Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009** establece: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas

www.corpocesar.gov.co
KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
MUNICIPIO VALLEDUPAR
Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0903** DE **04 NOV 2021** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE MIRIAM BUSTOS CONTRERAS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE
CIUDADANIA NO. 63.298.726; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6

las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Que, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: infracción que se concretan en afectación ambiental, o inversión que no se concretan afectación pero que genera un riesgo. En muchos de los casos la generación de riesgos está asociada al incumplimiento de tipo administrativo, los cuales tienen autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se ve por la protección de los recursos naturales, se verifica el comportamiento de las condiciones del medio ambiente y el cumplimiento de la obligación establecida en actos administrativos actos administrativos

Así las cosas, se considera que se encuentra agotada la etapa de inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consecuencia y conforme a lo evidenciado en el informe técnico de visita de inspección ordenado mediante Auto No. 414 del 05 de julio del 2016, se establece la ocurrencia de una afectación ambiental por parte de la señora Miriam Bustos Contreras, pues su actuar se encuentra expresamente prohibido en el Decreto 1791 de 1996, que establece la obligatoriedad de solicitar permiso o autorización a la autoridad competente, para la tala de árboles aislados localizados en centros urbanos, que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, esta autoridad encuentra pertinente formular pliego de cargos contra de Miriam Bustos Contreras por el presunto hecho arriba mencionado

4. PRUEBAS

- Informe de visita de inspección de fecha 17 de junio de 2016 - realizado por el Profesional de Apoyo VICOTR JULIO QUINTERO BARBOSA, conforme a lo ordenado por auto No. 414 del 05 de julio de 2016.

Por las razones expuestas, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,¹

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos en contra de Miriam Bustos Contreras, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.298.726, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, en los siguientes cargos así:

X _____

0903

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE MIRIAM BUSTOS CONTRERAS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE
CIUDADANIA NO. 63.298.726; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

7

CARGO PRIMERO: Presuntamente por realizar la tala de un árbol aislado en centro urbano, ubicado en la Calle 7ª No. 4-39 Barrio Pueblo Nuevo, en jurisdicción del municipio de Pailitas hecho verificado por esta Corporación en la visita realizada el día 07 de julio de 2016, transgrediendo así las normas establecidas en los artículos 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.3 del decreto único Reglamentario 1076 de 2015 que se refiere específicamente al deber de presentar solicitud formal a la corporación para realizar la tala de árboles, para el caso que nos ocupa, se realizó sin autorización de Corpocesar.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a MIRIAM BUSTOS CONTRERAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.298.726, o a través de su representante legal o quien haga sus veces el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

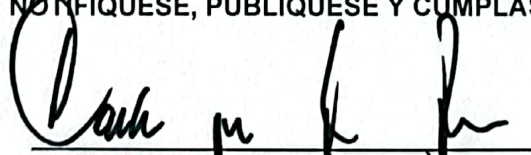
Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente acto administrativo a la señora Miriam Bustos Contreras, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.298.726, ubicada en la Calle 7ª No. 4-39 Barrio Pueblo Nuevo, jurisdicción de municipio de Pailitas- Cesar, Líbrense por secretaria los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO FLÓREZ PÉREZ
Jefe De Oficina Jurídica Corpocesar

Proyectó: Luis Lora Sarmiento
Revisó: Carlos Julio Flórez Pérez-Jefe Oficina Jurídica

www.corpocesar.gov.co
KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
MUNICIPIO VALLEDUPAR
Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015